



# Resolución Gerencial Regional N.º 070 2022-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 03 JUN. 2022

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ANTON SEMBRERA, Jose Benito, contra la Resolución Directoral Regional N.º 1337-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 175-2022-DREC-DIR-OAL;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 26 de abril del año 2022, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 1337-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º"*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 16) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 11 de abril de 2022, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 26 de abril de 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 5 a 6), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es: que la Resolución Directoral Regional N.º 1337-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022, contraviene lo señalado en la Disposición



COPIA DEL ORIGINAL  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: 03 JUN. 2022

Complementaria Transitoria y Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31451 – “Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios”, razón por la cual, se deberá ordenar su reincorporación al magisterio y el posterior recalcu de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);

Que, sobre lo argumentado por el recurrente, los artículos 103º y 109º de la Constitución Política del Perú dicen: “103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad” y “109 .- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” (los subrayados son nuestros), motivo por el cual al ser la ley N.º 31451 publicada en el diario oficial El Peruano el día 13 de abril de 2022, (dos meses después de la emisión de la resolución impugnada) no puede ser aplicable a su caso, como también se explicó en el Oficio Múltiple N.º 108-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP de fecha 22 de abril de 2022, mismo que está disponible en la web: <https://www.drec.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/OFICIO-MULTIPLE-N-108-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP.pdf>; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ANTON SEMBRERA, Jose Benito, contra la Resolución Directoral Regional N.º 1337-2022-DREC de fecha 18 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a ANTON SEMBRERA, Jose Benito, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... Fecha: .....

03 JUN. 2022

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. YASMIN JUDITH RAMIREZ CHAVEZ  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte (e)